

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.

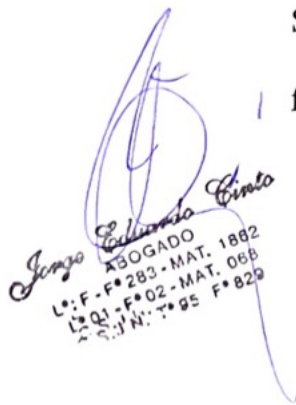
JUICIO: PONCE VICTOR ALFREDO C/CORDOBA CESAR

AGUSTIN S/CORDOBA CÉSAR AGUSTIN S/DAÑOS Y

PERJUICIOS – EXPTE. N° 188/07.-

EDUARDO ANDREAS DIETRICH, ratificando domicilio electrónico en 20-11828484-5, actor en autos, en los autos del rubro, a V.E. respetuosamente digo:

I. Que en tiempo y forma vengo a interponer recurso de casación en contra de la sentencia recaída en los autos del rubro, dictada por la Exma. Cámara 10 de mayo de 2021, fin de que la Excm. Cámara, en virtud de las consideraciones fácticas y legales que verteré a continuación, conceda el presente recurso, elevándose posteriormente las actuaciones a la Exma. Corte Suprema de Justicia, a quien desde ya impetro la revocación del fallo atacado, y el dictado de nueva sentencia ajustada a derecho.


ABOGADO
L. F. F. 283 - MAT. 1882
L. Q. F. 02 - MAT. 068
L. S. N. 7. 85 F. 829

II. **Presentación en término del recurso:** La sentencia que ahora recurro me fue notificada el día 12 de mayo de 2021, por lo que el vencimiento del término opera el día 20 de mayo a hs. 10. Se cumplimenta de este modo el recaudo contenido en el artículo 751 del C.P.C.C.

III. **Depósito Judicial:** Atento a que he obtenido el beneficio para litigar sin gastos otorgado por sentencia de fs. 344, y lo dispuesto por art. 753 C.P.C.C. se hace innecesario el depósito ordenado por el art. 752.

IV. **Sentencia recurrible por Casación:** La sentencia atacada es definitiva, pronunciada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. Por ende, está comprendida en el art. 748 inc. "1" del C.P.C.

Asimismo, manifestamos que en el presente caso, se da el supuesto del art. 750 del C.P.C.C., atento a que, como se explicará luego, la sentencia impugnada incurrió en infracción tanto a la norma de derecho sustancial como formal.

La misma ha incurrido en manifiestas alteraciones que causan un grave menoscabo al debido proceso

legal adjetivo, desarraigado de apoyatura normativa, sin constituir una derivación razonada del derecho vigente. Dichas alteraciones autorizan la procedencia del recurso en cuestión.

V. **Relación de los puntos materia de agravio:**

V.1. **Antecedentes:** Por sentencia de fecha 28 de abril de 2021, la Excma. Cámara resolvió: I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Marcos José Terán (h), en representación de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, contra la sentencia n° 107 de fecha 28 de marzo de 2018 y su aclaratoria n°379 del 25/9/2018, con costas, conforme se considera. II).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto apoderado de Eduardo Federico Dietrich (fs. 1397) contra la sentencia n° 107 de fecha 28 de marzo de 2018 y su aclaratoria n°379 del 25/9/2018, fijándose como límite de cobertura reconocida en el punto 11 de los considerandos los montos vigentes por la misma cobertura al momento del imponen a Víctor Alfredo Ponce y San Cristóbal Seguros MSG. III) pago o ejecución de la liquidación de daños. Las costas de este recurso se TENER PRESENTE ... IV).- RESERVAR...”. Advirtiendo de nuestra parte que se había omitido por parte del tribunal ad quem resolver lo atinente a nuestra apelación con respecto al punto III de la resolutive de primera instancia de fecha 28/03/2018 que textualmente disponía: “HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por María

Jorge Eduardo Cinto
 ABOGADO
 L. F. F. 263 - MAT. 1882
 L. 01 - F. 02 - MAT. 061
 R. 9.4 N. 7.08 F. 923

Amelia Escaño, con costas a los actores Dietrich”, únicamente en lo referente a la imposición de costas, pese a que en los Considerando se hacía una breve referencia a la cuestión, interpusimos recurso de Aclaratoria, la que fue resuelta mediante la sentencia que ahora atacamos, la que en la resolutive dispone: “ AMPLIAR LA SENTENCIA n° 99 del 28 de abril del 2021 agregando en su parte resolutive: “II bis”) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto apoderado de Eduardo Federico Dietrich (fs. 1397) contra la sentencia n° 107 de fecha 28 de marzo de 2018 y su aclaratoria n° 379 del 25/9/2018, en relación a la imposición de costas a su cargo por el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta por María Amelia Escaño, con costas a su cargo” II).- DEJAR CONSTANCIA ACTUARIAL por Secretaría de la presente resolución en la sentencia que se amplía n° 99 del 28/4/2021”.

VI. Los fundamentos del fallo – Crítica a los fines de este recurso:

VI.1. Sostenemos que en el fallo atacado se ha incurrido en arbitrariedad en el razonamiento y en la interpretación de las normas aplicables al caso, dictándose una sentencia impregnada de dogmatismo, alejada de las constancias de autos, y

por lo tanto en violación a la obligación de fundar las sentencias, en contradicción a principios como el de responsabilidad por los actos propios, apoyado en la obligación de las partes de proceder con lealtad y probidad (art. 69 CPCC), traducéndose en un potencial perjuicio patrimonial incompatible con las metas perseguidas en la sentencia, tendientes indemnizarme del daño sufrido por este desgraciado hecho.

VI.2. Hemos venido manifestando en este juicio, tanto al contestar la excepción de falta de acción de la demandada Escaño, como al expresar agravios, que se la demandó por haberse presentado espontáneamente, ante la fiscalía instructora de la causa penal que investigaba el hecho que dio origen a este juicio, caratulado “Ponce Victor Alfredo s/lesiones culposas” – Expte. n° 1449/06, adjuntando el título del automotor, y declarándose propietaria del vehículo Volkswagen Gol que resultó principal causante del evento dañoso.

Dichas constancias están agregadas de fs. 347 a fs. 350 de autos (Acta de entrega de rodado de fecha 27/09/2006, firmada al pie por Escaño y título del automotor que adjuntó para justificar tal entrega como “propietaria”, a más de la cédula verde que hace constar el acta policial que exhibió). Resulta entonces que Escaño, quien se presentó en estos autos manifestando ser ajena a la litis por haber vendido el automotor y denunciado la venta ante la DGR y el

Jorge Eduardo Binto
 ABOGADO
 L° F° 283 - MAT. 1282
 L° 01 - F° 02 - MAT. 003
 C° 912 N° 7° 95 F° 329

Registro Nacional de Propiedad del Automotor *en el año 2004*, (con un boleto extrañamente sellado en Rentas en el año 2006, y denuncia impositiva de venta en Rentas de la Provincia *en el mismo año*), se había presentado por ante la fiscalía de Instrucción de Monteros, *en oportunidad de que su vehículo había protagonizado un choque múltiple, para solicitar la entrega de tal vehículo en el carácter de propietaria*. Se destacó que las partes habían ofrecido como prueba los autos penales antes referidos, los que se tienen a la vista, por lo que su consideración es *ineludible*. Las copias agregadas en autos, de todas maneras, están certificadas por la Fiscalía. Cabe preguntarse entonces cómo entonces esta parte no iba a ser inducida a reclamar a Escaño, la responsabilidad objetiva que le cabía por el hecho dañoso como dueña o guardiana del vehículo protagonista, en los términos del art. 113 C.C?

Cómo puede justificarse seriamente, sin forzar las reglas de la lógica, que alguien que *no es* propietario – realmente – de un automotor, pueda presentarse por ante la fiscalía que investiga la responsabilidad penal por lesiones graves en un siniestro múltiple, manifestándose titular del vehículo conducido por el principal protagonista del evento?

Sabido es que los registros públicos cumplen la función de dar publicidad a terceros de los actos de transferencia de los automotores, de modo tal que estos puedan conocer a los actuales propietarios y los gravámenes que afectan a los mismos. Pero, nadie ignora que lo que publicitan esos registros no siempre va de la mano con la realidad. Por distintas razones, existen

prestanombres y desidiosos, algunos negligentes, otros dolosos. En el presente caso, ni siquiera era necesario ahondar en las causas o correr el velo que encubría la simulación. La misma demandada había puesto en evidencia lo que se ocultaba a terceros. A confesión de parte, relevo de prueba, dice la máxima tan utilizada en ambientes tribunalicios. La misma Escaño evidenció con su actitud que las supuestas denuncias de ventas, en distintas oficinas y en distintas épocas, eran meras simulaciones para prevenir situaciones como la presente. En efecto, nadie en su sano juicio puede dudar de los efectos que acarrear los actos realizados en un expediente judicial. Escaño seguía figurando al momento del evento como propietaria ante el Registro del Automotor y ratifica tal carácter al solicitar la entrega del mismo en tal carácter, con posterioridad al evento dañoso. Por ende, reiteramos, quiebra toda estructura de razonamiento lógico no utilizar en la ponderación de los hechos, estos antecedentes, al menos en lo atinente al análisis de las razones que llevaron a esta parte a demandar a Escaño, y a la imposición de costas.

Sin embargo, el tribunal, tanto en primera como en segunda instancia, prefiere utilizar un argumento dogmático para acoger la excepción de falta de acción de la demandada Escaño, cual es el de que la misma había denunciado la venta por ante el Registro del Automotor y Rentas y por lo tanto no le cabe responsabilidad objetiva por el evento dañoso causado por el vehículo Volkswagen Gol, y que esta parte debió haber indagado en tales registros en forma previa a demandarla, lo que, conforme la

George Eduardo Binto
 ABOGADO
 L° F. F° 283 - MAT. 1882
 L° 01 - F° 02 - MAT. 068
 C.S.J.N. 1° 95 F° 829

lógica impuesta al razonamiento, conlleva costas. Insistimos: este argumento es dogmático, se desentiende de los claros y contundentes antecedentes destacados, fuerza la realidad y las reglas de raciocinio lógico, utilizando como base elementos a los que otorga singular eficacia, pero desconectándolos del contexto, dejando de lado otros que, de ser considerados e incorporados al análisis permitirían una conclusión sustentada en la realidad. De este modo se incurre en arbitrariedad, y ésta no puede ser nunca el sostén de una sentencia. Se dice en ésta que pretendemos traer a colación la mecánica del accidente, la cual nada tiene que ver con la responsabilidad que le pueda caber al propietario del vehículo, que es objetiva. No dijimos ni pretendimos ello de ninguna manera. Lo que se dijo es que la juez a quo había manifestado que no podía exigirse al actor que conozca con precisión a los responsables del evento, ya que el mismo sucedió de un modo confuso y lo llevó a perder inmediatamente el conocimiento. Así, exime de costas al actor por la demanda rechazada en contra del conductor del Ford Orión involucrado en los hechos, luego de analizarse los antecedentes, ponderarse los hechos. Este modo de proceder contrastaba con la decisión estricta de aplicar las costas al actor por el rechazo de la demanda a Escaño, siendo que ésta es la que había inducido claramente al error. Se determinó, ya sin dudas, luego de rendirse las pruebas y analizar el expediente penal, que el vehículo Volkswagen Gol fue el que provocó el siniestro, y en ese mismo expediente penal, que, repetimos, fue ofrecido como prueba por todas las partes, la demandada Escaño se había manifestado como

dueña del mismo, acompañando documentación sustentatoria, logrando su entrega, entonces, ¿cómo es que se puede ignorar estas claras constancias incorporadas a ambos procesos, sino *decidiendo* no verlas? O considerándolas despojadas de importancia, tal vez como un error, o una picardía tolerable, o quién sabe qué, lo cierto es que no se las califica de modo alguno en la sentencia ahora recurrida. Solo se la considera “no dueña” ignorando su comportamiento anterior, sus propios actos. Se elude tratar esta cuestión, despojándosela de toda trascendencia. Se expone en la sentencia como contradictorio de nuestra parte que solo se apelen la imposición de costas, al tiempo que se consiente la admisión de la excepción de falta de acción, sin tenerse en cuenta que esta parte tiene derecho a no someterse a una inútil y desgastante lucha con alguien que obviamente es avezada en estas cuestiones de manejos automotrices, especialmente cuando existe una aseguradora que responderá, como así también tiene derecho a que, conforme las directivas del art. 105 inc. 1° CPCC se le exima de costas por esta situación que aparece y se desarrolla durante el proceso, mientras se esclarece, al igual que la mecánica del accidente la titularidad del automotor productor del daño.

La sentencia también es autocontradictoria en su argumentación, ya que se dice, citando a Palacio y Alvarado Velloso, que no es “la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, sino que deben existir “elementos objetivos en la causa” que “razonablemente puedan haber llevado al perdedor a

Jorge Eduardo Pinto
 ABOGADO
 L°: F°-F° 263-MAT. 1362
 L° 01-F° 02-MAT. 088
 C.S.J.N. 7° 95 F° 829

considerarse con derecho a litigar". Decimos a V.E.: si los elementos destacados no pueden ser considerados *elementos objetivos a considerar*, entonces ya no sabemos a qué pueden haberse referido los ilustres maestros citados.

Sabemos que la Excma. Corte solo por excepción admite adentrarse en el terreno de las costas, ya que consideran que es una cuestión de hecho, reservada a los jueces de grado, ajena a la instancia casatoria. Sin embargo, nos animamos a instar a V.E. a considerar el caso traído a tratamiento, como de merecida excepcionalidad, ante la patente demostración, desarrollada en párrafos anteriores, de la arbitrariedad en el razonamiento, que no es inocua, ya que se traduce en un potencial e importante daño económico a esta parte, al verse obligado a pagar costas por unas actuaciones a las que fue claramente inducido por la demandada que sin disimulo y total desparpajo dijo una cosa en sede penal y otra en sede civil, utilizando la justicia a su conveniencia. Fallos como los atacados contribuyen a dejar impunes estos hechos, con el consiguiente deterioro de la imagen judicial y perjuicio al litigante de buena fe. La Excma. Corte, como custodia del recto procedimiento no puede soslayar la intervención que ahora se le solicita, con sustento en la naturaleza de la cuestión traída a estudio, so riesgo de convalidar lo que inveteradamente ha establecido como doctrina: el razonamiento que quiebra la estructura lógica y que se aparta de las constancias de la causa no puede sustentar una sentencia, cualquiera fuese el *thema decidendum*.

VI.3. No basta, como dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos, a su vez, estén fundados.

“Respetar el principio de legalidad en la sentencia significa, ante todo, decidir con fundamento en una apreciación racional y verdadera de los hechos. Porque de una conclusión errada sobre los hechos litigiosos, lógicamente derivará, sin más, una errónea aplicación del derecho”. “Porque se trata de una sencilla regla lógica: si la conclusión fáctica es equivocada, la solución jurídica concatenada no puede ser sino errada” (Gladis E. De Midón – La Casación – “Control del juicio de hecho” pág. 23 – Rubinzal Culzoni – 2001.

El juez es libre en la formación de su propio convencimiento personal, pero no lo es en cuanto a las fuentes de que se sirve. Carecerán de la debida fundamentación exigible, los fallos que en la ponderación de las referencias fácticas rebalsen los límites impuestos por la ley, o por una sana crítica racional. Tales...los que arriban a la conclusión de hecho merced a una consideración fragmentaria o aislada de los elementos de juicio,

Jorge Eduardo Pinto
 ABOGADO
 L°: F°-F° 263-MAT. 1882
 I° 01-F° 02-MAT. 083
 C.S.J.N. 7° 95 F° 829

distinta de la que surgiría si éstos hubieren sido integrados y armonizados debidamente en su conjunto”, dice esta misma autora en págs. 26/ 27.

VI.4. Esta Excma. Corte ha resuelto reiteradamente que la omisión de la consideración de pruebas esenciales o decisivas alejando toda posibilidad de arribar a la verdad material, constituye un típico caso de arbitrariedad. El problema es, que si los hechos se aprecian mal, se aplicará mal el derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

M.G.D.V. Vs. S.R.V. S/ ALIMENTOS

Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 06/03/2017

Registro: 00047343-01

SUMARIO

SENTENCIA: ARBITRARIEDAD. ALIMENTOS. APLICA EL ART. 207 DEL C.CIVIL A UNA HIPOTESIS NO CONTEMPLADA EN LA LETRA DEL TEXTO LEGAL SIN EXPLICITAR LOS MOTIVOS. (DOCTRINA LEGAL).

“No configura derivación razonada del Derecho vigente, e incurre en arbitrariedad, la sentencia que omite todo tratamiento de los agravios de la apelante, y aplica el art. 207 del C. Civil a una hipótesis no contemplada en la letra de dicho texto

legal, sin explicitar los motivos de dicha solución". DRES.:
GANDUR – ESTOFAN – POSSE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
FELMAN SALOMON Vs. BRAUDE MANUEL Y OTROS S/
COBRO (ORDINARIO)

Nro. Sent: 263 Fecha Sentencia: 30/04/2004

Registro: 00015243-00

SUMARIO

SENTENCIA: NULIDAD. ARBITRARIEDAD FACTICA.
(DOCTRINA LEGAL).

"Incorre en arbitrariedad fáctica, por no avenirse al principio de la sana crítica el fallo que, en la valoración de las probanzas reunidas en la causa, no examina la totalidad del cuadro fáctico existente con relevancia al efecto, en relación a cada una de las pretensiones esgrimidas" "Es nulo el pronunciamiento que resuelve la litis en base a apreciaciones que no derivan de una interpretación razonada del plexo probatorio". DRES.: GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA.

VI.5. Entendemos que existe, en este caso, arbitrariedad. Arbitrariedad en el razonamiento, en la apreciación de los elementos probatorios, en el derecho aplicable, e impetramos sea subsanada por esta Exma. Corte.

Edgardo Binto
L. F. F. 2002-MAT. 1882
1º 01-Fº 02-MAT. 088
E. 9.14 M. 7.95 P. 829

La Dra. Midón (ob.cit. pág. 45) expresa: *“Dice muy bien De la Plaza que se equivocan grandemente quienes ven en el recurso de casación nada más que un medio de velar por la abstracta defensa de la ley, o un expediente idóneo para dotar a la justicia de la uniforme interpretación de la ley. La monofiláctica y uniformadora son dos valiosas funciones de nuestra preciosa herramienta procesal, más no sin embargo las únicas. Porque también es de su misión la dikelógica, contribuyendo a la justicia del caso mediante el efectivo control en el carril supremo de la adecuada motivación de las sentencias definitivas, la del juicio de hecho inclusive”*.

En pág. 76 dice: *“Ya nadie discute que cuando en la motivación decisiva de la sentencia impugnada existe o apartamientos de los criterios de valoración tasados por la ley, o una evidente violación de las reglas de la sana crítica, la Casación procede aunque deba internarse en el recinto cuasi sagrado de “las cuestiones de prueba”... Se comete, a nuestro entender, un error de derecho, puesto que la adopción por el legislador de tal sistema obliga a una valoración racional, desde que en caso contrario no*

sería sana crítica (pag. 78). La doctrina – obligatoria para todos los tribunales del país – de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, como todo evoluciona, ha debido reconocer abriendo picadas, que es la Ley Fundamental del Estado la que exige sentencias motivadas, y cuyo fundamentos constituyan una derivación *razonada* del derecho vigente, con *aplicación a las circunstancias de la causa*".

VII. Arbitrariedad en el fallo: Antecedentes jurisprudenciales:

La Exma. Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la arbitrariedad en las sentencia en reiteradas oportunidades, a título de ejemplo se citan los siguientes fallos:

"Esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la sentencia arbitraria se configura si la operación intelectual desarrollada carece de bases aceptables. Destacó al respecto que el proceso es un método destinado a establecer la verdad jurídica objetiva, que es su norte,

Jojo
Roberto
 ABOGADO
 L.º F.º 251-MAT. 1802
 L.º Q.º F.º 02-MAT. 003
 L.º S.º F.º 705 F.º B29

y no pueden los jueces cerrar los ojos ante ella, escudándose en argumentos inaplicables al caso, toda vez que en autos están contenidos los elementos que permiten alcanzar esa verdad y consagrar la justicia del caso concreto. Si el fallo posee una información contradictoria o insuficiente, implica una arbitrariedad fáctica que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido” CSJT Sent. N° 355 del 24-05-96.

DOCTRINA LEGAL

GARANTIA DE IGUALDAD TRIBUTARIA: SENTENCIA QUE ANULA ACTO DE DESIGNACION DE AGENTE DE RETENCION. APARTAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA RESOLUCION DEL CASO.

"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que se sustenta en afirmaciones dogmáticas y prescinde del análisis de antecedentes relevantes para la resolución del caso." DRES.: ESTOFAN – POSSE – ACOSTA.

Registro: 00061119-04

“Se configura el supuesto de arbitrariedad si la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos

legales que gobiernan la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales". CSJT Sent. N° 14, del 19-02-93.

"Corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento que fundó su decisión en afirmaciones que se contradicen con las constancias de la causa" CSJT Sent. N° 477, 13-06-01.

VII.2. Específicamente acerca de costas:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
FELMAN SALOMON Vs. BRAUDE MANUEL Y OTROS S/
COBRO (ORDINARIO)**

Nro. Sent: 263 Fecha Sentencia: 30/04/2004

Registro: 00015243-00

SUMARIO

**SENTENCIA: NULIDAD. ARBITRARIEDAD FACTICA.
(DOCTRINA LEGAL).**

"Incorre en arbitrariedad fáctica, por no avenirse al principio de la sana crítica el fallo que, en la valoración de las probanzas reunidas en la causa, no examina la totalidad del cuadro fáctico existente con relevancia al efecto, en relación a cada una de las pretensiones esgrimidas" "Es nulo el pronunciamiento que resuelve la litis en base a apreciaciones que no derivan de una

Jorge Eduardo Binda
ABOGADO
L° F° F° 263 MAT. 1882
L° 01-E-02-MAT. 088
C. J.N. T° 95 F° 829

interpretación razonada del plexo probatorio". DRES.: GANDUR
- BRITO - AREA MAIDANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y
Contencioso Administrativo**

**CERISOLA CARLOS FRANCISCO S/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Nro. Expte: 95/16

Nro. Sent: 511 Fecha Sentencia: 14/08/2020

Registro: 00059496-02

SUMARIO

**COSTAS: IMPOSICION INTEGRAL AL DEMANDADO.
INDEBIDA APLICACION DEL PRINCIPIO GENERAL DE
LA DERROTA (DOCTRINA LEGAL).**

"Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que
prescinde de constancias relevantes de la causa para disponer la
imposición de las costas del proceso". DRES.: ESTOFAN -
GANDUR - CASAS .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
DIAZ JULIO ENRIQUE Vs. ASOCIART S.A. -ART- S/
AMPARO INFORMATIVO

Nro. Expte: C3454/16

Nro. Sent: 1795 Fecha Sentencia: 29/11/2018

Registro: 00053972-01

SUMARIO

COSTAS: SENTENCIA NO ARREGLADA A DERECHO. IMPONE LAS COSTAS A LA DEMANDADA A PESAR DE QUE SU CONDUCTA NO FUE DETERMINANTE PARA LA PROMOCION DE LA DEMANDA. (DOCTRINA LEGAL).

“No resulta arreglada a derecho la sentencia que impone las costas a la demandada a pesar de que las circunstancias fácticas del caso ponen en evidencia que su conducta no fue determinante para la promoción de la demanda”.
 DRES.: POSSE – GANDUR – ESTOFAN.

Como se ve, la Excma. Corte se ha introducido en las cuestiones atinentes a costas en casos en que se ha apreciado arbitrariedad o apartamiento de los antecedentes de la causa, o infracción a la norma legal.

VII.3. *“Si un juez se abstiene, deliberadamente o por descuido, de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba a la otra parte que consigna como*

Jonas
 ABOGADO
 L° F-F° 283-MAT. 1882
 L° 01-F° 02-MAT. 088
 C.S.J.N. T° 95 F° 829

fundamento de su fallo, habría absurdo o arbitrariedad. Se tratará, como dice Cossio, de “un error en su máxima potencia” o de “un error inexcusable”. Gladis E. De Midón. Ob. cit, pág. 318.

En el presente caso, como se ha venido manifestando se ha “elegido” ver los hechos y los antecedentes desde una óptica que se aparta marcadamente de la realidad y en definitiva quebranta la ley.

VIII. Normas violadas o erróneamente aplicadas:

Como se ve, no se trata de cuestiones de hecho, de simple apreciación de pruebas, o de imposición de costas en base al principio objetivo de la derrota las que se ponen a consideración de V.E. mediante el presente recurso. Se trata de un enfoque absolutamente equivocado de la situación fáctica y jurídica “que quiebra la estructura lógica del razonamiento estimativo” (CSJT Sent. N° 551, 28-12-93).

Por lo tanto, se infringe la norma procesal básica que las sentencias deben ser fundadas (arts. 33, 272 C.P.C.), a más del art. 28 de la Constitución Provincial y arts. 1, 14, 17, 18 y 33 de

la C.N. en los que se encuentra ínsita la obligación de fundar las resoluciones, además del art. 3 CCyCN que manda a resolver los “casos” – aludiendo a la particularidad de cada uno de los que se someten a decisión del magistrado – mediante una decisión razonablemente fundada. En el caso, hay una fundamentación aparente, arbitraria y errada, que se aparta de las constancias de autos, que lleva a una conclusión absurda, e infringe en su enfoque, normas de forma y fondo, ya sea interpretándolas parcialmente, o lisa y llanamente desconociéndolas, como es el caso de los arts. constitucionales citados, y los citados en el transcurso del presente escrito.

IX. Doctrina legal: Propongo la siguiente doctrina legal:

“Es arbitraria la sentencia, y por lo tanto descalificable como tal, la que para imponer las costas incurre en un análisis parcializado de los antecedentes traídos a estudio y el cuadro probatorio, y bajo la apariencia de fundamentación incurre en una línea argumental puramente dogmática y contradictoria”.

Jorge Eduardo Pinto
 1901-F-02-MAT. 088
 1901-F-02-MAT. 088
 1901-F-02-MAT. 088

X. Petitorio:

a) Se tenga por interpuesto recurso de Casación en tiempo y forma.

b) Habiendo dado cumplimiento a los requisitos de la ley procesal, pido se declare admisible el mismo, previo traslado.

c) Oportunamente se haga lugar al presente recurso, casándose la sentencia recurrida, y dictándose la sentencia sustitutiva que acoja la acción interpuesta, con costas.

e) Se tenga presente la doctrina legal propuesta.

Proveer de conformidad, será



JUSTICIA.-



Jorge Eduardo Bonta
ABOGADO
L°: F-F° 283 - MAT. 1982
L° 01 - F° 02 - MAT. 088
C.S.J.N. T° 95 F° 829